

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00190.00

DEMANDANTE: Julia Mercado Medrano y Otros

DEMANDADO: E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo- Unión
Temporal UCI Adulto Mercedes de Corozal

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de reparación directa, instaurado por la señora Julia Mercado Medrano y Otros contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo- Unión Temporal UCI Adulto Mercedes de Corozal, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A su turno, establece el artículo 159 ibídem que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes y demandados o intervinientes, en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la demanda se encuentra que la misma está dirigida contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, y la Unión Temporal UCI Adulto Mercedes de Corozal.

Respecto de la unión temporal, el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 establece que para los efectos de esa ley se entiende por unión temporal “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”.

Al efecto, el artículo 6° del mismo estatuto dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”

De lo anterior se desprende que la capacidad de la que gozan las uniones temporales está dada en materia de contratación, por tanto, la misma está limitada para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato.

En lo tocante a la capacidad para procesal de las uniones temporales se cita in extenso un aparte de la sentencia de unificación emanada del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo², así:

“En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que “[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses

² Sala Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena, providencia de fecha 25 de septiembre de 2013, M.P: Dr. Mauricio Fajardo

entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)”. Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran. Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales. (..)

Así las cosas, mayoritariamente, hasta ahora, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando ha resultado necesario abordar el estudio de casos en los cuales en uno de los extremos de la litis se ubica un Consorcio o alguno(s) de sus integrantes, ha señalado que habida consideración de que el Consorcio —al igual que la Unión Temporal— carece de personalidad jurídica, no puede ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, así éste guarde relación con algún litigio derivado de la celebración o de la ejecución del contrato estatal respectivo”.

En ese orden de ideas, como quiera que en el asunto se está demandado a la Unión temporal UCI Adulto Mercedes, la cual a la luz de la ley y de la jurisprudencia carece de capacidad legal para comparecer al proceso judicial, es menester que la parte demandante corrija la demanda en ese sentido, para ello deberá llamar como demandado a cada una de las personas naturales o bien jurídicas que integran la unión temporal para que individualmente respondan por los daños endilgados en libelo demandatorio por tener aquellas la titularidad para actuar como sujetos procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2.- Reconocer personería al Dr. Jairo Pinto Buelvas, como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 68 al 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

